

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, en relación con la ubicación de la Estación de Peaje Fuemia".

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, los numerales 6.2 y 6.15 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece en cuanto a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, lo siguiente:

"ARTICULO 21. Modificado por la Ley 787 de 2002, artículo 1 Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a)** Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b)** Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-508 de 2006.).
- c)** El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d)** Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, en relación con la ubicación de la Estación de Peaje Fuemia".

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1º. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente. (Nota: Parágrafo reglamentado por la Resolución 3464 de 2014 y por la Resolución 5675 de 2003, M. de Transporte.).

Parágrafo 3º. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1º.

Parágrafo 4º. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que, el Decreto 087 del 17 de enero de 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", estableció en el numeral 6.14 del artículo 6, que son funciones del Despacho del Ministro, las siguientes:

"Artículo 6º. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

(...)

6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios (...).

Que el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1º y 5º del artículo 4º del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que, igualmente el numeral 35 del artículo 5º del Decreto 746 del 2022, "Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias", que modificó el artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, establece como función del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, la siguiente:

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, en relación con la ubicación de la Estación de Peaje Fuemia".

"35. Solicitar al Ministerio de Transporte concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la Agencia".

Que la ANI, mediante la Resolución No. 1295 del 22 de julio de 2015, ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015 cuyo objeto fue: "Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato".

Que mediante Resolución No. 1635 del 22 de septiembre de 2015, la ANI adjudicó la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015 a la ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.

Que, de conformidad con el estudio de estructuración realizado por la ANI, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, "Por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de dos estaciones de Peaje denominadas Fuemia y Mutatá, se establecen tarifas a cobrar en las estaciones de peaje Fuemia, Mutatá, Cirilo y Rio Grande". En dicha resolución, se emitió concepto vinculante para la ubicación del peaje Fuemia en el PK 6+200.

Que, el 25 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura y AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 018 de 2015, cuyo objeto consiste en: "(...) el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1", para lo cual el Alcance del Proyecto consiste en realizar "los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Mar 2, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad" de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato".

Que el 12 de enero de 2016, la ANI y el Concesionario Autopistas Urabá S.A.S., suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 018 de 2015.

Que, el 30 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura y AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, suscribieron el Otrosí 8 al Contrato de Concesión No. 018 de 2015, mediante el cual se modificaron las Secciones 3.3.4.3. y 3.3.4.1 del Apéndice Técnico 2, se acordó la desagregación de la Estación de Peaje de Fuemia en el K6+200 -ubicación prevista en la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015 del Ministerio de Transporte- y K6+800, así como la modificación de la Tabla 14 de la Sección 2.6 del Apéndice Técnico 1.

Que el Concesionario mediante comunicado 03-03-20241213003993 radicado ANI No. 20244091567742 de 13 de diciembre de 2024, presentó "PROPUESTAS DEL CONCESIONARIO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPALES PUNTOS EN NEGOCIACIÓN PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES 1 Y 2 DEL PROYECTO", dentro de las cuales incluyó la necesidad de reubicar la Estación de Peaje Fuemia, contemplada en el Otrosí 8 al Contrato de Concesión, según la configuración desagregada en el K6+200 y en el K6+800 de la Unidad Funcional 2 del Proyecto.

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, en relación con la ubicación de la Estación de Peaje Fuemia".

Que en dicha comunicación se argumentó que, a partir de la puesta en operación de la Estación de Peaje Fuemia en el K6+200 de la Unidad Funcional 2, se observaron condiciones relacionadas con eventos antrópicos, tales como comportamientos de los usuarios en la vía que conllevan riesgos intolerables de seguridad vial bajo la configuración desagregada en el K6+200 y el K6+800, para lo cual, se presentó un estudio técnico integral denominado "ANÁLISIS PROSPECTIVO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES OPERATIVAS DE LA ESTACION DE PEAJE DE FUEMIA", y el Informe de "ESTUDIO DE SEGURIDAD VIAL", con el que el Concesionario determinó que el punto más adecuado en la Unidad Funcional 2 para la reubicación de la Estación de Peaje Fuemia es la abscisa K1+510.

Que producto del análisis realizado entre Interventoría, Concesionario y Agencia Nacional de Infraestructura, el 01 de abril de 2025, se suscribió entre la Concesión Autopistas Urabá S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura, un Acuerdo de Transacción con el cual se acordó la reubicación de la Estación de Peaje Fuemia en el K1+510 de la Unidad Funcional 2 del Proyecto.

Que, en el Acuerdo de Transacción, en relación con la reubicación de la Estación de Peaje Fuemia se acordó lo siguiente:

"(...)

4.1. La Estación de Peaje Fuemia regulada en la Sección 3.6(a) de la Parte Especial del Contrato de Concesión y en la Sección 3.6(a) del Apéndice Técnico 1, modificada por el Otrosí No. 8, **deberá ser construida, instalada y operada en el K1+510 de la Unidad Funcional 2** del Proyecto bajo los términos de este Acuerdo Transaccional.

4.2. El CONCESIONARIO, a su cuenta y riesgo, adelantará los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y los de Detalle, así como la adquisición y Gestión Predial, la Gestión Social, la Gestión Ambiental, la Gestión de Redes, la Construcción, instalación y Operación de la Estación de Peaje Fuemia, de acuerdo con los términos de este Acuerdo de Transacción, sin perjuicio de la facultad de modificación o adecuación a los Estudios de Detalle prevista en la Sección 6.3 de la Parte General, en tanto los riesgos de diseño y los asociados a la ejecución de las Intervenciones están asignados al CONCESIONARIO, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 13.2 de la Parte General del Contrato de Concesión.

(...)

4.4. La Agencia adelantará ante el Ministerio de Transporte todos los trámites necesarios para **modificar la Resolución 0004305 del 23 de octubre de 2015 como consecuencia de la nueva ubicación de la Estación de Peaje Fuemia**, lo cual será requisito previo para el inicio de las Intervenciones. Para tal efecto, el CONCESIONARIO remitirá a la ANI los soportes, y antecedentes que determinen la viabilidad técnica, operativa, económica, social y financiera de la Construcción, instalación y Operación de la Estación de Peaje Fuemia en su nueva ubicación (comprendidos dentro del Informe de Viabilidad) los estudios y diseños Fase II, así como todos los demás documentos que se requieran para la modificación de la referida Resolución (...). Negrilla fuera de texto.

Que, en virtud de lo anterior, el Concesionario AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., a través de comunicación 03-03-20250523001588 (radicado ANI No. 20254090647082 del 23 de mayo de 2025) presentó documento de viabilidad integral y la justificación para la reubicación del Peaje Fuemia, analizando las condiciones operativas de la Estación de Peaje Fuemia, e identificando las condiciones adversas para la operación de la estación de peaje desagregado entre el K6+200 y K6+800 de la Unidad Funcional 2.

Que conforme a las funciones y competencias de la ANI establecida en el Decreto 4165 de 2011, con fundamento en el informe de viabilidad presentado por el Concesionario y

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, en relación con la ubicación de la Estación de Peaje Fuemia".

avalado por la Interventoría del Proyecto, la Agencia realizó el análisis técnico, operativo, social, ambiental, predial, riesgos, jurídico y financiero, aportados en el oficio remitido con radicado ANI No. 20255000251991 de fecha 17-07-2025, radicado MT No. 202530301236742 de fecha 21-07-2025. En dicho oficio, la Ani propuso a esta Cartera Ministerial analizar la viabilidad y pertinencia de modificar los ARTÍCULOS 1º y 3º, de la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015 *"Por medio de la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de dos estaciones de peaje denominadas Fuemia y Mutatá, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje Fuemia, Mutatá, Cirilo, Chaparral y Rio Grande"*.

Que, mediante concepto radicado **No. 20251400102723 del 23 de julio de 2025**, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, en cumplimiento del numeral 9.8 del artículo 9 del Decreto 087 de 2011, el cual establece "(...) *Elaborar las propuestas para establecer fórmulas y criterios en materia tarifaria y de localización de las estaciones de peajes*", analizó y viabilizó la reubicación de la Estación de Peaje Fuemia del K6+200 al K1+510 de la Unidad Funcional 2, perteneciente al Proyecto Mar 2. En dicho oficio, la oficina de regulación económica señaló expresamente:

"De acuerdo con lo previamente señalado, y de conformidad con los argumentos expuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) como ente estructurador, concedente y responsable, mediante el oficio ANI No. 20255000251991 de fecha 17-07-2025 radicado MT No. 202530301236742 de fecha 21-07-2025, solicita analizar la viabilidad de expedir el acto administrativo "Por la cual se modifica la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, en relación con la ubicación de la Estación de Peaje Fuemia, pertenecientes al proyecto de Asociación Público - Privada de Iniciativa Privada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, lo anterior en concordancia con el pronunciamiento de orden técnico, social, riesgos, ambiental, financiero, jurídico, interventoría y concesionario expuestos por la ANI , considera que producto de un estudio técnico integral denominado "ANÁLISIS PROSPECTIVO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES OPERATIVAS DE LA ESTACION DE PEAJE DE FUEMIA", y el Informe de "ESTUDIO DE SEGURIDAD VIAL", el Concesionario determinó que el punto más adecuado en la Unidad Funcional 2 para la reubicación de la Estación de Peaje Fuemia es la abscisa K1+510.

A partir de lo anterior y del análisis realizado entre la Interventoría, Concesionario y Agencia Nacional de Infraestructura, el 01 de abril de 2025, se suscribió entre la Concesión Autopistas Urabá S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura , un Acuerdo de Transacción con el cual se acordó la reubicación de la Estación de Peaje Fuemia en el K1+510 de la Unidad Funcional 2 del Proyecto.

Por lo anterior y de conformidad con los soportes técnicos y antecedentes remitidos por Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte se permite emitir concepto técnico favorable, para la reubicación de la estación de Peaje Fuemia, del Proyecto de Asociación Público – Privada de Iniciativa Privada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, en el K1+510 de la Unidad Funcional 2 del Proyecto, teniendo en cuenta que la ANI encuentra necesario el cambio de ubicación de la estación de peaje Fuemia, como resultado de la propuesta presentada por el concesionario adoptada en el Otrosí 8, dentro del cual se mantiene la asignación de riesgos establecida en la sección 13.2 (a) de la Parte General del contrato de concesión y en particular los riesgos definidos en los romanillos (vi) y (xxiii) de la misma que establecen que son riesgos asignados al concesionario.

De igual manera, la ANI determina en su comunicado que, "el GIT de Riesgos, considera que con la reubicación de la Estación de Peaje Fuemia al K1+510 de la Unidad Funcional 2 propuesto no modifica la asignación de riesgos asumidos tanto por el CONCESIONARIO, como para la Agencia, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión 018 de 2015, así como tampoco genera compensación alguna en favor del Concesionario".

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, en relación con la ubicación de la Estación de Peaje Fuemia".

Que el contenido de la presente resolución fue publicado del 12 al 21 de agosto de 2025, en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés..

Que durante el plazo de publicación del proyecto de acto administrativo no se recibieron, comentarios, observaciones y/o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello acorde a las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modificar el ARTÍCULO 1° de la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, el cual, para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO 1. - Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de dos estaciones de peaje denominadas Fuemia ubicada en el PK 1+510 y Mutatá ubicada en el PK 38+500 (equivalente al PR 61 de la Ruta 6202)".

ARTÍCULO 2. Aclarar, para todos los efectos, que la ubicación del Peaje Fuemia mencionada el ARTÍCULO 3° de la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, corresponde al PK 1+510.

ARTÍCULO 3. Las demás disposiciones contempladas en la Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015 continúan vigentes.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.